

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que, previa la instruccion del oportuno expediente, el Gobernador de la provincia de Castellon por decreto de 28 de Agosto de 1879 autorizó á D. Francisco Porcar para la imposicion á perpetuidad de la servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas situadas en la partida del Camps, del término de Lucena, cuyos propietarios figuraban en nómina publicada en el *Boletín oficial*; siendo oido tambien en el expediente D. Miguel Sangüesa, como reclamante en contra de dicha autorizacion:

Que el expresado Sangüesa apeló del decreto del Gobernador anteriormente indicado, no obstante lo cual D. Francisco Porcar Nebot acudió al Ayuntamiento de Lucena, pidiendo permiso para abrir por terreno comunal la acequia conductora y de desagüe del molino que trataba de levantar, y para lo cual estaba autorizado, concediendo el Ayuntamiento en sesion de 7 de Setiembre de 1879 aquel permiso, con la condicion de que ántes de empezar á abrir dicha acequia

hiciera ingresar en la Depostaría municipal el importe de la expropiacion, como asi en efecto lo verificó el interesado:

Que ejecutándose las obras necesarias para la apertura de la referida acequia, D. Miguel Sangüesa acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de terreno, de cabida poco más ó ménos de seis metros 50 centímetros de longitud, por unos tres metros de latitud en el lado más ancho (por tener la figura de un triángulo); en cuya posesion habia sido perturbado por D. Francisco Porcar, y que segun el Ayuntamiento, corresponde al Comun de vecinos, y del que se habia satisfecho por el Porcar la correspondiente indemnizacion:

Que mientras se sustanciaba el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Lucena, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que aquél Gobierno de provincia dictó la providencia de 28 de Agosto de 1879 dentro del círculo de sus atribuciones, y despues de haber seguido todos sus trámites el expediente que la motivó: en que ántes de proceder Porcar á la ejecucion de las obras para que estaba autorizado satisfizo al Ayuntamiento la indemnizacion que éste tenía derecho á exigir como Administrador de los intereses del Comun de vecinos, y por lo tanto dueño del terreno objeto del expediente á que se contrajo la providencia de 28 de Agosto de 1879; y citaba la Autoridad gubernativa la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 152 de la vigente ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:



Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente; pero apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, la cual declaró corresponder el conocimiento de este asunto á la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que al practicar Francisco Porcar los actos que motivaron el interdicto, no se hallaba autorizado legalmente por un acto administrativo, porque no tienen este carácter el acuerdo del Gobernador, toda vez que dicho Sangüesa en el expediente al efecto instruido se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, de cuya resolucion se halla pendiente: que hasta que ésta recaiga no existe providencia administrativa en la cual pudiera fundarse Porcar para obrar en la forma que lo hizo en terreno ajeno, del que se hallaba en posesion D. Miguel Sangüesa, de donde se deduce que aquel ejecutó actos de verdadero despojo, contra los cuales reclamó el despojado en la forma del interdicto y ante la Autoridad judicial, única que podia conocer del asunto; y por último, que no existiendo acto administrativo legal, no tiene aplicacion al presente caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque con el interdicto no se contraría acuerdo alguno á la Administracion dictado dentro del círculo de sus atribuciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que entre los casos que el mismo señala por los cuales puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, enumera los del establecimiento de baños y fábricas:

Visto el art. 78 de la misma ley, que encomienda á los Gobernadores de provincia en los casos del artículo anterior la facultad de otorgar y decretarla servidumbre de acueducto, quedando á los que se crean perjudicados con las resoluciones del Gobernador el derecho de interponer el recurso dealzada ante el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la autorizacion solicitada por D. Francisco Porcar para establecer una servidumbre forzosa de acueducto en beneficio particular, asunto que en comienda la ley á las Autoridades administrativas:

2.º Que instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Castellon, para conceder la autorizacion solicitada, resulta que el Gobernador dictó en el mismo su decreto de 28 de Agosto de 1879, y no puede por lo tanto ponerse en duda que existe una providencia administrativa dictada por Autoridad competente y dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que la circunstancia de haber sido apelada dicha providencia no quita á la misma su carácter administrativo, incumbiendo únicamente á las Autoridades de este orden determinar si se ha de ejecutar ó no inmediatamente la providencia apelada, sin perjuicio de los recursos legales que contra ella se interpongan, y entre los cuales no puede estimarse comprendido el interdicto, que ha sido expresamente excluido por la ley de Aguas para tales casos:

4.º Que cualquiera que sea la verdad y eficacia del derecho civil que se alega como base del interdicto, este derecho no podria en ningun caso dar lugar á impedir la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto á que dicha accion sumaria se dirige, sino á obtener la indemnizacion que la referida imposicion lleva consigo, para lo cual tiene el interesado expeditos siempre los recursos legales procedentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó al de la Gobernacion con fecha 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, trasladando otra de la Comision provincial de Zaragoza referente al cambio de situacion entre el recluta José Jimenez y Jimenez y el cabo primero del batallon reserva de Pamplona José Orts y Dols, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que prevenga á las Comisiones provinciales no deben admitir los cambios de situacion con sargentos ni cabos, pues se les facilita de este modo un medio de volver á ingresar en el servicio en sus empleos, lo que tiene su limitacion segun los reglamentos, y que no existe en el asunto de que se trata la paridad que se supone con la ley de 1856, pues segun ella el sargento ó cabo licenciado absoluto ingresaba de soldado, y ahora con los cambios de situacion vigentes, como no son aun licenciados, ingresan con sus empleos, lo que puede no ser conveniente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcazar.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 8 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Minas.**

Visto el expediente sobre registro de ocho pertenencias de la mina de mineral manganeso, denominada «Rosario,» sita en el término municipal de Alarba, solicitadas por D. Manuel German, vecino de Ariza:

Resultando que publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Setiembre último, señalando el plazo de 60 días para la presentacion de reclamaciones, D. Agustin Cebrian Barra, dentro del expresado término, presentó un escrito de oposicion, fundándola en que hallándose enclavado dentro de su propiedad el terreno designado para formar la expresada mina «Rosario,» desea se le concedan los derechos que le correspondan:

Considerando que segun se halla declarado en el art. 2.º de la ley de Minas vigente, las sustancias que con arreglo á la misma constituyen el ramo de minería, pertenece su propiedad al Estado, y nadie puede disponer de ellas sin concesion expresa del Gobierno, representado en las provincias por los Gobernadores:

Considerando que conforme se dispone en las Bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, despues de hacer la clasificacion de los minerales en tres secciones, en los artículos 7.º, 8.º y 9.º respectivamente, establece que las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público, cediéndolas el Estado al dueño de la superficie cuando lo están en terrenos de propiedad privada: que las de la segunda seccion, en cuanto á la propiedad y explotacion, están sujetas á las mismas condiciones precedentes; pero cuando se hallan en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas, si el dueño no las explota por sí; y las de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno:

Considerando que D. Agustin Cebrian Barra, como dueño del terreno en que se halla la designada mina «Rosario,» no tiene derecho alguno de preferencia para su explotacion, por cuanto corresponde el mineral manganeso á la tercera seccion, cuya concesion compete al Gobierno con arreglo á las prescripciones del citado decreto Bases generales:

Vistos los informes emitidos por la Comision provincial y el Ingeniero Jefe de minas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de Minas vigente y los correspondientes del citado decreto Bases generales de 29 de Diciembre de 1868; de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, he acordado desestimar la peticion de D. Agustin Cebrian Barra, quien como dueño de la superficie, tendrá únicamente en su día derecho á la indemnizacion que co-

rresponda, y como consecuencia de esta resolucion se pase el expediente al Ingeniero Jefe de minas, para que, previas las formalidades legales, proceda á la demarcacion de las pertenencias solicitadas por D. Manuel German.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 24 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 7 Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****IMPUESTOS.**

La Direccion general de Impuestos comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 19 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una medida general sobre el nombramiento de comisionados plantones para apremiar á los Ayuntamientos que no faciliten oportunamente los documentos justificativos de la exaccion de contribuciones é impuestos, tales como reparos de territorial, matrículas de subsidio, actas de encabezamientos gremiales, estados de recaudacion, expedientes de acuerdos y repartimientos de consumos y sal, y demás que los Municipios deban presentar segun las Instrucciones, con motivo de haber hecho muchas consultas diversas Administraciones económicas por haberse negado algunos Ayuntamientos al pago de las dietas devengadas por dichos comisionados, fundándose en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Julio de 1879.

En su vista:

Considerando que la Real orden de 9 de Julio de 1879 citada, inspirada en la de 14 de Enero de 1856, por la que se mandaron suprimir los comisionados de apremio en los ramos de la Gobernacion, no se refiere á los ramos de Hacienda:

Considerando que sobre haberse reconocido siempre á esta el derecho de nombrar comisionados de apremio contra los Ayuntamientos, la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 vino en autorizarles expresamente y el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, sobre reforma del artículo 40 de aquella, terminantemente estableció que la Administracion económica expedirá contra los Ayuntamientos un comisionado planton con las dietas de 16 reales, el que permanecerá, etc.:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar que es perfecto é indiscutible el derecho de las Admi-

nistraciones económicas á nombrar los comisionados plantones cerca de los Ayuntamientos á los efectos indicados.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general y de los Ayuntamientos y Secretarios en particular.

Zaragoza 7 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente promovido por D.^a Maria Beltran solicitando la defensa por pobre para litigar, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 27 de Diciembre de 1880; el Sr. D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito, habiendo visto este incidente promovido por D.^a Maria Beltran y Perez, viuda, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Miguel Lezcano para que se la declare pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador citado y con la representación preindicada se compareció en el Juzgado manifestando que teniendo que entablar una reclamacion judicial contra D. José Beltran, de esta vecindad, y careciendo de los recursos necesarios al efecto se la autorizara para auxiliarse con el beneficio de la pobreza:

Resultando que dado traslado de la pretension á dicho D. José Beltran y al Ministerio Fiscal, únicamente éste lo ha evacuado, y acusada que fué á aquel la rebeldía, se han continuado las actuaciones respecto al mismo con los estrados de este Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba ha acreditado durante su término la solicitante carecer absolutamente de toda clase de bienes y rentas, y no ejercer industria de ninguna clase; habiendo además informado la Administracion económica no ser aquella contribuyente por concepto alguno:

Considerando que en este caso, hallándose dicha D.^a Maria Beltran comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede se haga en su favor la declaracion que solicita:

Vistos, además del artículo citado, el 179, 181, 198 y siguientes del título quinto, primera parte de dicha ley, así como el 1190 de la misma, S. S. por ante mí el Escribano,

Falló y dijo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á la expresada D.^a Maria Beltran y Perez, y por consecuencia con opcion á los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta sentencia, que además de notificarse en estrados, se ha de hacer pública por medio de edictos que se fijarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez, doy fé.—Luis G. de Marcilla.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Lo preinserto concuerda con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1880.—Manuel Sauras.

Ateca.

D. Nicolás Pascual, Juez municipal, ejerciente las funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que el Procurador D. Mariano Sicilia, en nombre de Maria Caudas, vecina de Madrid, interpuso demanda civil ordinaria contra Juana, Fermin, Teresa y Melchor Vela y Cánobas en reclamacion de pesetas, y en ella se dictó auto confiriendo traslado á los demandados para que contestaran en término de 15 dias; y como quiera que se ignorara el paradero de la citada Juana, se le emplazó por edicto para que compareciera dentro de dicho término; y como no lo verificara, se le emplaza nuevamente por medio del presente para que en término de ocho dias comparezca; pues de lo contrario le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca 31 de Diciembre de 1880.—Nicolás Pascual.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS.

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo. (8)